

Panamá, 21 de julio de 2000.

Licenciado

ERIC SINGARES

Director Nacional de Migración
Y Naturalización.

E. S. D.

Señor Director:

Damos respuesta a su Nota N°654-DNMYN-00 de fecha 20 de junio de 2000 y recibida en este Despacho el 27 del mismo mes, mediante la cual consulta nuestra opinión respecto a los efectos que surten los recursos que se interponen en contra de las Resoluciones de Deportación.

Señala Usted en la Nota antes mencionada, que la opinión que mantiene la Dirección que Usted dirige es que los efectos de los recursos que se interponen contra las Resoluciones de Deportación son de carácter devolutivo y en ningún momento impiden que se detenga el trámite de Deportación.

Antes de dar respuesta a su interrogante, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La deportación, según la autora panameña Gina Picardi de Illueca, es "...un mecanismo de expulsión que aplica el Estado cuando el extranjero que se encuentra dentro de su jurisdicción no se acomoda al sistema legal y se constituye en un elemento de peligro para la sociedad. La deportación se aplicará por lo tanto a los extranjeros que residen en un determinado país, y que desarrollen actividades que se consideren como peligrosas para dicho país.

También se le aplicará en los casos de conflictos internos para garantizar la seguridad personal del extranjero."¹

Mientras que el jurista Manuel Ossorio, define la deportación como "...medida de seguridad, o represiva de un delito, que consiste en la expulsión del delincuente de la sociedad nacional..."²

En tanto que el Decreto Ley N°16 de 1960, en su artículo 65, establece quiénes pueden ser objeto de deportación. Veamos el contenido de dicho artículo:

"Artículo 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán expuestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitantes temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto-Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el primer inciso de este artículo."

¹ Picardi de Illueca, Gina. LEGISLACIÓN PANAMEÑA SOBRE MIGRACIÓN. Segunda Edición. Ier. Tomo.1995, pág.258.

² Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. 1994, pág. 305.

El artículo 66 del Decreto Ley N°16 de 1960, también establece que si la persona extranjera contraviene la ley panameña, se procederá a su deportación luego de haber cumplido la pena correspondiente. Se establece, igualmente, en este artículo que contra las Resoluciones de Deportación el afectado puede interponer los recursos de reconsideración y apelación, contenidos en el artículo 86 del Decreto ley N°16 de 1960, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

El artículo 86 cita textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1° El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2° El de apelación que se surtirá ante el ministro de Relaciones Exteriores.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello."

En cuanto al punto planteado por Usted, respecto a los efectos de los recursos enunciados en el artículo arriba citado, nos llama muchísimo la atención que la respuesta a su interrogante la encontramos en una simple lectura al artículo 87 del mismo Decreto Ley 16 de 1960, el cual claramente establece el efecto en que se conceden los recursos de reconsideración y apelación.

Veamos:

"Artículo 87. Los recursos de que habla el anterior Artículo serán de carácter suspensivo mientras se surte y se notifica la resolución definitiva."

A la fecha el artículo anterior no ha sufrido modificación alguna, por tanto, los recursos que interponga el afectado deberán ser concedidos en el efecto suspensivo, tal y como lo establece este artículo. En consecuencia, le corresponde a la Dirección de Migración suspender el trámite de la deportación hasta tanto se notifique al afectado la resolución definitiva.

El otorgamiento de los recursos en el efecto suspensivo tiene sentido lógico, ya que, de concederse los recursos en el efecto devolutivo, se continuaría con los trámites de la deportación y si al resolverse los recursos se determinase que la deportación era ilegal, la decisión no surtiría ningún efecto, dado que el beneficiario se encontraría en su país de origen. En consecuencia, no tendría ningún sentido el establecimiento de dichos recursos en la Ley.

Finalmente queremos recalcar que, a nuestro juicio, ningún extranjero puede ser deportado, hasta tanto se resuelvan los recursos que contra dicha decisión haya interpuesto el mismo, tal como lo establece el artículo 87 del Decreto Ley N°16 de 1960.

Atentamente,

Original }
Firmado } **Uda. Alma Montenegro de Fletcher**
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/cch.